

Habeas corpus. Se hace lugar. Condiciones de detención y alojamiento. Comisaría.

Expediente IPP 9346 nro. nueve mil trescientos cuarenta y seis.-

Número de Orden:98

Libro de Interlocutorias nro.13

//hía Blanca, 13 mayo de 2011.-

**AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de aclaratoria y subsidiario de revocatoria formulado por la señora Defensora General Departamental, doctora María Graciela Cortázar (fs. 29), de la providencia de fs. 28 que no hiciera lugar a posibilidad de informar oralmente ante esta Alzada y en relación con el recurso de apelación primigenio interpuesto por la citada a fs. 24/25.-

Asimismo teniendo en cuenta este mencionado último remedio interpuesto por la Defensoría Oficial.

**Y CONSIDERANDO:**

I-) En principio se hace saber que atento a que los internos M., A. J. y Q. han sido trasladados desde la Seccional Policial donde se interpusiera la acción, el tratamiento de los remedios devienen abstracto -por razones de economía procesal, de seguridad jurídica y de evitar dispendios jurisdiccionales- lo que así se declara.

II-) Con respecto a la aclaratoria y subsidiaria revocatoria: en principio se advierte que la apelación primigenia se encuentra debidamente fundada y que atento a que el art. 442 y ccdds. sólo prevé el informe oral para mejorar los agravios interpuestos originariamente y no para introducir nuevos, y teniendo particularmente en cuenta que las cuestiones fácticas y de alojamiento denunciadas por la defensa (y sobre las cuales se pretendía adjuntar documentos fotográficos), han sido reconocidas por el

Organo Jurisdiccional inferior -fs. 19/22 y según exámen de visu-, no corresponde hacer lugar, deviniendo también una cuestión ociosa

Por lo expuesto corresponderá rechazar la presentación efectuada por la defensoría en fecha 14 de Abril del corriente año. Teniendo entonces por acreditados esos extremos fácticos, carece de agravio la accionante sobre lo recientemente decidido.

III-) Aclarado lo precedente, esta Alzada dará un trato particularizado a la denuncia efectuada por la Defensa Pública, formalizada a través de un habeas corpus colectivo y correctivo, respecto a las condiciones ilegítimas de detención de -en la actualidad- J. B. R.D. y C. M. M., alojados en la comisaria de Médanos.

Debemos determinar en forma preliminar, que el lugar - calabozos de la seccional policial- donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad que denuncia la Defensa Oficial, tiene la característica de ser de -en principio- destinado a alojamientos transitorios, tanto para contraventores, aprehendidos y detenidos; y debiendo -se reitera y como regla general- no ir más allá del dictado de la prisión preventiva.

Conforme lo dicho, el hábeas corpus no puede ser tratado en su generalidad, para todos los casos, sino que y en forma específica, este instrumento debe servir -en tiempo y espacio concreto- para garantizar los derechos individuales de los detenidos a quienes fueren vulnerados sus condiciones de encierro en forma particular, por ello se otorgará el alcance sólo con respecto a las personas antes individualizadas, lo que así se declara.

Ahora bien, el habeas corpus colectivo y correctivo ataca las condiciones de detención de J. B. R. D. y C. M. M. por: 1) falta de espacio físico suficiente para la habitabilidad de los detenidos; 2) carencia de un lugar abierto -patio- para la salidas de los internos; 3) insuficiente luz natural y ventilación en las celdas; 4) carencia de agua corriente caliente en los baños, y 5) ausencia de servicio médico permanente.

Respecto a éste último reclamo (fs. 3 punto 5), coincidimos con el análisis que efectúa el señor Juez a-quo, pues la atención médica de los internos se encuentra garantizada con los servicios profesionales del Dr. Daniel Toubes –galeno de la seccional policial de la localidad de Mayor Buratovich-, y en casos de emergencia con el traslado al Hospital zonal, resultando así una atención médica razonable y garantizadora del derecho a la salud de las personas detenidas en la comisaría local, no debiéndose hacer lugar al agravio en este tópico.

Amén de lo expuesto, es diferente el tratamiento que deben darse a los restantes ítems denunciados.

Así, más allá que no se encuentra individualizado en este expediente las dimensiones de los espacios físicos –celdas- en que se encuentran habitando los detenidos, lo cierto es que la carencia de un lugar abierto -patio- teniendo en cuenta que los justiciables se encuentran algo más de 2 meses y medio en esas condiciones, a lo que debe adunarse lo reconocido en el punto 3 de fs. 20 vta. en cuanto a la carencia de ventilación directa y de luz natural de las celdas, agregando en particular lo reconocido en el punto 4 de fs. 21 con respecto a la ausencia de agua caliente que impide el aseo de las personas privadas de la libertad, resultan estos sí, motivos suficientes, en este momento y en este caso puntual, para hacer lugar a la acción.

A mayor abundamiento, debe advertirse que al momento de realizar la inspección ocular por parte del Sr. Juez de Garantías, la temperatura ambiente oscilaba los 26 grados centígrados, muy distante a las actuales condiciones climáticas. En dicho sentido el empleo de agua fría para el aseo personal (y en lo cierto en cualquier época del año) configura un agravamiento más a la situación de encierro que les toca padecer, no pudiendo alegarse la falta de presupuesto económico en la mejora de dichas instalaciones. Y ello con el fin de que el trato dispensado sea respetando la dignidad de los internos y pueda considerarse legal esas condiciones en la privación de libertad.

La Corte Suprema de la Nación ha resuelto al respecto que "*...las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar*

*trasgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la constitución y los convenio internacionales que comprometen a la nación frente a la comunidad jurídica internacional...”* (ver considerando 28 del fallo "Verbitsky" de la C.S.J.N., V. 856 XXXVIII, de fecha 3 de Mayo del año 2005).

Por ello, la acción de habeas corpus incoada resulta en el caso, el mecanismo procesal idóneo para hacer cesar las condiciones inadecuadas de detención -y puntualmente- de los internos J. B. R. D. y C. M. M..

El artículo 18 de la Constitución Nacional indica que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidas en ellas..."*, siendo la misma una pauta orientativa para que los diferentes organismos estatales vinculados al alojamiento de ciudadanos privados de la libertad -penitenciaria, policial- cumplimenten con el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad, representando por ello un deber inexcusable que el trato dispensado a los mismos sea el de respeto a su dignidad.

Los estándares mínimos para el trato de las personas privadas de su libertad encuentran su principal fuente normativa en las *"Reglas Mínimas admitidas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos"*, adoptadas desde el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 (aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31/07/1957), y en los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"- Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, sirviendo éstas de guía en la aplicación del derecho interno, valorándose como pautas interpretativas.

A nivel provincial también existe normativa de alojamiento en la ley provincial 12.256 y en la nacional 24.660; y parámetros en el "Reglamento Interno de los Centros de Detención Transitoria" -aprobado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires 24/07/2007- los que hemos tildado de "parámetros" ya que

están destinados a otras situaciones de privación de libertad con mayor duración temporal.

Sí el art. 26 inc. d) y el art. 31 -entre otros- del Reglamento de detenidos de la policía de esta Provincia (Resolución 36381/77) posee previsiones específicas que conllevan a la solución que se viene proponiendo en esta interlocutoria.

Todos estos parámetros además han recibido recepción en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya citado, en el fallo del 31 de Mayo de 2000 en hábeas corpus colectivo de la Cámara de San Isidro (con respecto a la Unidad 1 del Servicio Penitenciario) y en el hábeas corpus en la causa 14.355 de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones y Gtías. de Mar del Plata y con respecto a la situación de la Unidad 15 de Batán del 20 de Abril de 2010.

Ahora bien y si bien en nuestro caso esos parámetros pueden variar y ser relacionados con seccionales policiales y ser uno más laxo debido a que el lapso temporal a soportar esas condiciones pueden resultar más exiguos; sin embargo lo cierto es que cualquiera sean esos parámetros no puede existir convalidación Jurisdiccional de una privación de libertad que dure más de dos meses y medio sin (en todo ese lapso) luz natural directa en las celdas, sin agua corriente caliente y sin patio al aire libre donde ver el sol.

Ello así, las carencias constatadas, a esta altura y en la actualidad, en la comisaría de Medanos vulneran las condiciones de habitabilidad e higiene para quienes se encuentran detenidos cautelarmente, considerando este Cuerpo inadmisibles el prolongado tiempo en que llevan los nombrados en la dependencia policial, configurativo de un agravamiento en sus condiciones de detención.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I-) Declarar abstracta la cuestión planteada con respecto a los internos L. Q., R. A. J. y L. M. por no encontrarse actualmente alojados en la Seccional Policial de Médanos).

II-) No hacer lugar a la aclaratoria y a la apelación en subsidio

interpuestos por la Sra. Defensora Oficial.

III-) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en la acción de habeas corpus formulado por la señora Defensora General Departamental, doctora María Graciela Cortázar y en consecuencia ordenar en forma urgente el traslado de los detenidos J. .B R.D. y C. M. M. a la Unidad Penal Nro. 4 de Bahía Blanca y/o Unidad Penal Nro. 19 de Saavedra, donde hubiere cupo suficiente y bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 239 del C.P.

Devuélvase el presente incidente sin más trámite, a primera instancia, donde se deberán pactar las notificaciones del caso (art. 405, 406, 407, 409, 415 del C.P.P., 439, 442 y ccdds. del C.P.P.) y ordenarse el traslado dispuesto en el punto III-).